

Voces: DOPING ~ DEPORTE ~ DEPORTISTA

Título: Revisión final al Código Mundial Antidopaje: una oportunidad para enmendar errores pasados y respetar los derechos fundamentales de los deportistas

Autor: Canese Mendez, Francisco

Publicado en: Sup. Act. 16/10/2007, 16/10/2007, 1

Cita Online: AR/DOC/2985/2007

Sumario: SUMARIO: I. El Código y su tendencia arbitraria. — II. La oportunidad para enmendar los errores, la revisión del Código

Luego de tres años de implementación práctica, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) inició un procedimiento de revisión de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje (Código), a fin de capitalizar la experiencia obtenida a lo largo de su aplicación. Actualmente la revisión se encuentra en su etapa final, la cual concluirá con la presentación del nuevo Código en la Conferencia Mundial Antidopaje que tendrá lugar en Madrid, del 15 al 17 de noviembre del 2007. La nueva reglamentación se implementará durante el año 2008.

I. El Código y su tendencia arbitraria

En la actualidad, la lucha mundial contra el dopaje en el deporte se estructura a través de dos grandes pilares: las normas previstas en el Código Mundial Antidopaje y un sistema de imposición y revisión de sanciones. El Código prevé en su articulado las sanciones por infracciones de dopaje, en base a una lista unificada de sustancias y métodos prohibidos determinada y publicada por la AMA. Una vez delimitada la infracción, las sanciones son definidas e impuestas por un tribunal formado por la federación deportiva en la que se produjo el control positivo, y su decisión puede ser sometida a una revisión posterior por un único tribunal superior, el Tribunal Arbitral del Deporte (CAS), cuya resolución reemplazará a la del tribunal inferior y será inapelable.

El Código fue aprobado por más de 1000 organizaciones deportivas y autoridades gubernamentales en la Segunda Conferencia Mundial en Dopaje y Deportes, celebrada en marzo del año 2003 en Copenhague, y entró en vigencia el 1° de enero del 2004. Su redacción estuvo a cargo de la AMA y fue el resultado de un proceso de consultas iniciado en el año 2001. Se trata de un cuerpo normativo sancionador y cuasi penal creado por un organismo privado. Tiene como finalidad unificar y armonizar las distintas reglas, regulaciones y políticas mundiales existentes contra el dopaje, sometiendo a todos los deportistas a las mismas normas y procedimientos, sin importar el deporte, la nacionalidad o el país donde se realice la prueba. De esta manera, intenta unificar las fuerzas para enfrentar el problema crítico que representa el dopaje a la salud pública y a la integridad del deporte.

Con los mismos fines, la AMA determina y publica anualmente una lista única de sustancias prohibidas, general para todos los deportes sin distinción. Vale aclarar que con anterioridad, cada federación emitía su propia lista de sustancias prohibidas sustentada en los efectos que producía la sustancia que se prohibía en relación a la disciplina deportiva en particular.

Al igual que cualquier otro cuerpo normativo joven, el Código adolece de numerosos defectos que se han manifestado en los distintos procesos iniciados contra los deportistas por casos de dopaje, y que la actual revisión debería perfeccionar.

Del análisis de este sistema de lucha contra el dopaje surgen numerosos interrogantes sobre las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los deportistas, pero es el principio rector en la aplicación de las normas y sanciones del Código el que provoca mayores cuestionamientos.

En su afán por uniformizar, para los distintos tipos de deportes y de deportistas el sistema de regulación y sanciones en casos de dopaje, el Código estableció el "Principio de Responsabilidad Objetiva" y la utilización de la lista única de sustancias prohibidas.

Básicamente, el Principio de Responsabilidad Objetiva establece que cada deportista es responsable por cualquier sustancia que se encuentre en su cuerpo y que existe violación a las reglas antidopaje cuando una sustancia prohibida es hallada en el cuerpo del deportista.

La aplicación de este principio significa que a partir de que una prueba de dopaje da resultado positivo, se presume la culpabilidad del deportista, quien carga con la prueba de demostrar su inocencia.

Utilizar este principio implica no considerar si la sustancia fue introducida en el cuerpo del deportista por error o de manera intencional, como tampoco si la sustancia hallada en el cuerpo produjo una mejora o disminución en el rendimiento o algún o ningún efecto en el deportista.

¿Es posible dejar de lado el principio de presunción de inocencia en un proceso que definirá sobre derechos fundamentales como el de trabajo, circulación, libertad, honor e intimidad del atleta?

Debe considerarse a tal fin que, en aplicación de este principio, ante un resultado positivo en un control, el deportista es considerado culpable y es eliminado automáticamente de la prueba deportiva para la cual fue realizado el control. Superpuesta a la anulación de resultados el Código establece una suspensión de dos años

por una primera infracción y de por vida por la segunda.

A fin de evitar la sanción, o reducirla, el deportista deberá demostrar cómo ingresó la sustancia en el cuerpo, y que no hubo culpa o negligencia, o culpa o negligencia significativas en el ingreso de la sustancia al cuerpo, respectivamente.

Si el jugador no lograra desvirtuar la presunción de culpabilidad impuesta por el Código, a la aplicación de cualquiera de estas sanciones se le adicionará la pérdida de los puntos, títulos o medallas obtenidas, y todos los resultados en competencias posteriores al momento de la toma de la muestra. Asimismo, y mientras dure la sanción, el deportista sancionado no podrá participar bajo ningún concepto (como jugador, entrenador, o simple espectador) en los eventos deportivos que realice cualesquiera de las entidades u organizaciones que hayan adoptado el Código. Vale notar que hasta la fecha alrededor de 570 organizaciones deportivas han adoptado el Código.

El Código justifica la aplicación de este criterio por considerarlo la mejor herramienta para mantener la igualdad de trato para todos los deportistas, la integridad del deporte, y la protección de la salud y de los derechos de los deportistas y del espectador.

Pero igualdad de trato significa que lo que es similar debe ser tratado de la misma manera, y lo que es diferente debe ser tratado en forma distinta. La igualdad de trato deriva del honor, dignidad humana y es la esencia de la justicia.

Cuando este concepto se aplica a una ofensa a las normas implica que distintos infractores deben ser tratados de manera diferente. En todos los sistemas legales los delitos y ofensas cometidas con negligencia son siempre tratados en forma diferente a los cometidos intencionalmente.

Lamentablemente, el Código no considera los distintos elementos que componen una infracción a sus normas, y ello infringe inevitablemente el principio de igualdad en el trato que el Código intenta sostener.

La realidad es que los infractores del Código no tienen los mismos objetivos, y el efecto disuasivo buscado por la sanción prevista en el Código para cualquiera de las violaciones es diferente. Cuando nos referimos a un doping intencional, la sanción prevista en el Código no sólo tiene por objetivo el castigo al engaño, sino también prevenir que otros deportistas crean que las violaciones al Código quedan impunes. Sin embargo, cuando nos referimos al doping por negligencia, el objetivo es otro: la sanción castiga el error y es usada a fin de asegurarse que otros deportistas sean más cautelosos. En conclusión, en el doping intencional la meta es advertir a futuros violadores, mientras que en el dopaje accidental el objetivo es advertir a futuros deportistas desatentos.

Como mencionamos precedentemente, el objetivo del Código también es proteger la salud del deportista, la integridad del deporte y los derechos de los deportistas y espectadores.

En este sentido, cuando nos referimos a una sanción de dos años por un caso de dopaje intencional, entendemos que los objetivos del Código se han cumplido, el deportista tramposo es sancionado, su salud es protegida, la competencia no se encuentra viciada, el público espectador no es engañado, y la sanción creará un claro efecto disuasivo en los otros atletas que tengan intención de doparse.

Pero la situación cambia cuando nos referimos a otros tipos de ofensas.

Como primer caso tenemos al dopaje accidental con una sustancia que mejora el rendimiento del atleta. Por ejemplo, en un caso en el que exista un error con un medicamento o en un suplemento, ¿cuál es la meta que el Código debería alcanzar?, ¿qué es aquello que el Código debería prevenir?

La aplicación de una sanción de dos años en este caso produciría efectivamente que la competencia no se encontrase viciada, que el público espectador no fuese engañado, y que los demás deportistas sean más cautelosos en la ingesta de cualquier producto. Pero una simple descalificación también produciría los mismos efectos. No tratamos de la misma manera a un asesino que a un conductor que causó accidentalmente la muerte de un peatón.

Con respecto al infractor negligente, su salud no debe ser protegida por tratarse de un caso aislado y no hay necesidad de aplicar un castigo ejemplificador y disuasivo, puesto que nunca tuvo intención de engañar ni de mejorar su rendimiento; se trató simplemente un error.

Es decir, no existe necesidad ni justificación para la aplicación de una sanción tan desproporcionada.

El segundo caso es el del dopaje accidental con una sustancia que no produzca efectos, que no mejore el rendimiento, o que sea perjudicial para el deportista en el deporte que practica el infractor, situación posible a partir de la unificación de las listas de sustancias prohibidas de cada deporte en una sola aplicable a todos los deportes por igual. Nuevamente nos preguntamos, ¿cuál es el objetivo del Código al sancionar a este deportista?

Una sanción impuesta en estos casos seguramente lograría que los demás deportistas sean más cautelosos, pero no necesitaría sanear la competencia pues la misma no se encontraría viciada o a lo sumo se podría entender como viciada si la sustancia consumida le hubiese causado algún detrimento al deportista y éste hubiese desmejorado su rendimiento. Tampoco su salud se encontraría en peligro ni debería ser protegida, y su error no tendría consecuencia alguna en la competencia. En tal circunstancia, una sanción que permita

asegurarse que el deportista se mantenga prevenido, ¿no sería suficiente? , ¿Existe justicia e igualdad de trato al aplicarle a este deportista una sanción igual a la aplicada a un caso de dopaje intencional con sustancias que mejoren el rendimiento del jugador?

Un dopaje intencional con una sustancia que mejore el rendimiento debe ser castigado con dos años de suspensión. Un dopaje accidental con una sustancia que mejore el rendimiento debe ser castigado con la descalificación. Un dopaje accidental con una sustancia que no mejore el rendimiento debe ser castigado con una multa, como máximo.

Sólo en este sentido la justicia, la igualdad de trato, la armonización del sistema para las disciplinas deportivas, el respeto al oponente, a la salud y al público espectador, se verían respetados. Sin perjuicio de ello, la AMA es reacia a revisar la utilización de este principio en el cual se basa todo el sistema de aplicación de sanciones, y así lo ha hecho saber durante este proceso de revisión.

II. La oportunidad para enmendar los errores, la revisión del Código

Numerosos han sido los casos por doping de los últimos años que han dejado al desnudo la problemática señalada. En todos los casos el CAS debió considerar otras circunstancias a las requeridas por el Código, flexibilizando la rigidez excesiva de este cuerpo normativo, a fin de no causar mayores injusticias. En el ámbito nacional, basta con recordar los casos de dopaje de Hood, Puerta y Cañas para concluir de la misma forma. Tanto en el caso Hood como en el caso Puerta sus penas fueron reducidas en base a la demostración de la falta de intención de estos deportistas. En el caso Cañas las pruebas producidas en el proceso no sólo demostraron la falta de intención del jugador, sino que además se demostró que la sustancia prohibida actuó en detrimento del jugador. Estas pruebas fueron utilizadas por el CAS para decidir la reducción de la sanción.

Pero ello no fue ni es suficiente. Las normas vigentes del Código provocaron que los nombres de estos jugadores, y muchos otros, aún se encuentren cuestionados en algunos lugares del planeta, y algunos de ellos pagaron el elevadísimo costo de su carrera por la extensa sanción recibida a pesar de su reducción. En razón de ello, es el Código el que debería modificarse y no depender del entendimiento y voluntad de un tribunal para medir su injustificada rigidez.

En suma, más allá de los cuestionamientos que pueden revisarse sobre la legitimidad del Código, —dado que, a pesar de su carácter sancionador y cuasi penal fue creado por un organismo privado—, de la legitimidad de impedir a un atleta a recurrir a los jueces naturales, y de la independencia de los tribunales correspondientes a las federaciones deportivas y al mismo CAS que juzgan y sancionan a los deportistas, la AMA debería abandonar su postura reacia a la revisión del Principio de Responsabilidad Objetiva y utilizar la actual revisión del Código para capitalizar la principal experiencia recibida de los casos de dopaje de los últimos años, adaptando este principio rector en el que se inspira el Código, creando sanciones diferentes frente a casos distintos, considerando a tal fin la intención del deportista y el efecto producido por la sustancia consumida en relación al deporte practicado.

Si bien ello implicaría para la AMA una autocrítica, sin duda alguna pondría fin a la actual práctica del sacrificio de inocentes en pos de la condena de culpables, y volvería real el trato igualitario y justo que constituye el principal objetivo y meta de la AMA, el Código, sus miembros y la comunidad deportiva.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)